Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

Boletín N°11652-11

La Ley 20.584, que regula los derechos y deberes en relación con acciones vinculadas a la atención en salud, busca según el texto del mensaje de la Presidencia de la República, la aplicación de los derechos fundamentales a situaciones concretas que se producen en el escenario de la salud, se trate de prestadores públicos o privados, centrándose en los principios de dignidad en materia sanitaria, respeto al ejercicio de decisiones autónomas, el derecho de las personas a decidir informadamente y el respeto debido a los menores de edad en decisiones que involucren su cuerpo y salud, incorporando la idea de capacidad progresiva y autonomía. El artículo 5 de la citada ley, consagra el derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, puntualizando en su letra b), el *"velar por que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre"*, sin que se especifique ni se otorguen elementos que permitan saber si la norma hace referencia al nombre legal o al nombre social de la persona. Esta falta de precisión de la disposición en lo referente al nombre de los pacientes y los problemas que se suscitaron al respecto, forzó a que con posterioridad a la dictación de la ley, se estableciera mediante un acto de autoridad de parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, la obligatoriedad de la identificación verbal de los pacientes transgéneros mediante el nombre social y la incorporación tanto del nombre legal como del social en la documentación clínica, junto con ciertos protocolos al momento de la anamnesis, dentro de otras materias. De esta manera fue que las personas transgéneros consiguieron que se les tratara por su nombre social y que su documentación clínica se rectificara, conforme a su identidad de género, al menos en toda la Red Nacional de Servicios de Salud.

Sin embargo, las debilidades y falencias de la consagración de este derecho, ampliamente abordado desde el derecho internacional de los derechos humanos, saltan a la vista. El derecho a ser tratado por el nombre social de los pacientes transgénero o

intersexuales en las prestaciones de salud del sistema público, se encuentra desarrollado en una Circular de la Subsecretaria de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, correspondiendo su naturaleza jurídica a un acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria de la autoridad administrativa, por lo que carece de la fuerza legal y del reconocimiento y aceptación social del que todo derecho debe gozar. Por último, la certeza de este derecho se diluye para aquellos pacientes transgéneros que concurren a los centros particulares de salud, pues la aplicación y exigibilidad del mandato establecido en la Circular 21/2012 de la Subsecretaria de redes Asistenciales ha sido puesto en duda por las instituciones privadas de salud, quienes ha llegado a las Cortes superiores de nuestro país, alegando un pretendida autonomía de la autoridad sanitaria en ciertas materias. Ante este escenario jurídico, los pacientes transgéneros de nuestro país gozan de ciertos derechos en el sistema público de salud que son relativizados o derechamente no reconocidos en los centros de salud privada, razón por la que se requiere de un marco legal que corrija esta situación y le de solidez a los derechos de personas transgénero en materia sanitaria, tanto en el ámbito público como en el privado.

Concretamente, la modificación que se plantea, requiere ser abordada desde la ficha clínica, entendiendo a esta como un instrumento consagrado principalmente a la autonomía del paciente, en el que se contenga toda la información necesaria y útil para su proceso asistencial, centrado en un enfoque que emane desde la dignidad moral y la condición de ciudadano del paciente. La ficha clínica debiese corresponder a un documento escrito, desarrollado obligatoriamente por el facultativo, que emana de la relación comunicacional médico-paciente, en el que constan interpretaciones subjetivas del médico y el conjunto de análisis objetivo de exámenes, con el fin de establecer, a lo largo de un proceso asistencial, los distintos estados de evolución del paciente, su ingreso, tratamiento, pronóstico y estado de alta, garantizando el ejercicio de la autonomía del paciente a través de la toma de decisiones informada y el correcto ejercicio de la profesión. Es en virtud de este este nuevo paradigma en la atención de pacientes por el que atraviesa la praxis médica, de la autonomía de las personas y del respeto a su dignidad que es posible afirmar que el nombre social debe ser incorporado

imperativamente al contenido obligatorio de la ficha clínica. Si un paciente tiene la libertad para consentir o no con determinado tratamiento a partir de la información que se encuentra disponible en su ficha clínica, con mayor razón puede regular el contenido no sanitario de la misma. La información del paciente guarda una relación proporcional a su grado de autonomía en materia sanitaria, por lo que la modificación que se propone busca al resguardo de todos los pacientes, centrándose en el problema que diariamente viven las personas transgénero, los niños con disforia de género y sus familias al concurrir a los centros de salud privada del país.

Finalmente, es importante considerar que las personas transgénero, en particular los jóvenes y niños, han conseguido ciertos avances en materia de derechos en algunos ámbitos específicos de su vida en nuestro país, entre ellos, que se les reconozca por su nombre social. Es así como el año 2016, la Superintendencia de Educación emitió una circular aplicable a todos los establecimientos educacionales sin excepción, sean públicos o privados, en donde se establece que todo niño, niña y estudiante tendrá derecho a ser llamado por su nombre social. Dar este paso en materia sanitaria, estableciéndolo como un derecho de los pacientes, cuya observancia no pueda ser puesta en duda por los privados es un imperativo, sobretodo en un país que aún no cuenta con una ley de identidad de género que proteja este derecho humano básico en toda circunstancia.

Por tanto, en virtud de los antecedentes expuesto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1. Modifíquese el artículo 5, letra B) de la Ley 20.584 en el sentido que se indica:

Elimínese el punto final a continuación de la palabra *"nombre"* y agréguese a continuación la expresión *"legal o por su nombre social, a elección del paciente"*

Sea su redacción final la siguiente:

Artículo 5°, letra B), Ley 20.584. En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.

En consecuencia, los prestadores deberán:

B) Velar por que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre legal o por su nombre social, a elección del paciente.

2. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 20.584, en el sentido que se indica:

Agréguese a continuación del punto final del inciso segundo, el siguiente párrafo:

"Se considerará como parte del contenido mínimo de carácter no sanitario de la ficha clínica de cada paciente la inclusión del nombre legal o social del mismo, y en consecuencia, el uso de uno u otro es materia de su exclusiva elección"

Sea su redacción final la siguiente:

Artículo 12.- La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella.

Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.

Se considerará como parte del contenido mínimo de carácter no sanitario de la ficha clínica de cada paciente la inclusión del nombre legal o social del mismo, y en consecuencia, el uso de uno u otro es materia de su exclusiva elección.

.